

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110014003032**20200050600**
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Leidy Vanessa Roberto Díaz
Accionada: Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A.
Decisión: Concede (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Leidy Vanessa Roberto Díaz, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A., debido a que no ha contestado de fondo la solicitud efectuada el 14 de septiembre de 2018 para recibir el pago pendiente de las cesantías, recargos dominicales y festivos, la liquidación y la sanción por el pago retrasado, los daños y los perjuicios causados.

En consecuencia, solicitó que se ampare su prerrogativa fundamental y se ordene a la entidad accionada que proceda a resolver de fondo la petición presentada.

Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. remitió contestación mediante correo adiado 2 de septiembre de 2020; sin embargo, esta no se encontraba suscrita por el representante legal o por un apoderado debidamente autorizado. En consecuencia, mediante autos del 3 y del 10 de septiembre fue requerida por el despacho para subsanar tal falencia. A pesar de lo anterior, la sociedad accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a

situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele la promotora del amparo por la ausencia de contestación a la petición efectuada el 14 de septiembre de 2018.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

Teniendo en cuenta el silencio de la sociedad Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. ante los requerimientos del despacho, efectuados mediante autos del 3 y 10 de septiembre del año en curso y a través de llamadas telefónicas¹, encaminados a que se acreditara la representación legal o el poder judicial para actuar en el presente asunto, no puede tenerse en cuenta la contestación remitida a este despacho mediante correo del 2 de septiembre de 2020.

Memórese que tal exigencia encuentra sustento en que “es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por

¹ Véase informe secretarial del 9 de septiembre de 2020.

medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses” (Sentencia T-328 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Además, “acerca de la representación judicial de las personas jurídicas, la Corte ha señalado que debe guiarse por las reglas generales de postulación, de manera que la acción de tutela debe ser presentada [o contestada] o bien por su representante legal o bien por intermedio de apoderado” (C.C. Sentencia T-889 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Así las cosas, no le queda otro camino a esta sede judicial que tener por no contestada la vinculación constitucional efectuada a la persona jurídica accionada, materializándose así la presunción de veracidad que contempla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y que da lugar a tener por cierta la conculcación alegada. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

“La presunción de veracidad [es] concebida como **un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo**, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas” (C.C. Sentencia T-661 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Se resalta).

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Ramón Lozano Quintero, en calidad de gerente de Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo frente al pedimento presentado el 14 de septiembre de 2018 por Leidy Vanessa Roberto Díaz, de la cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Por último, conviene precisar que, si la intención de la parte accionante es resolver las controversias de índole laboral, la súplica constitucional no es la vía adecuada, pues para ello cuenta con los mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial ante la jurisdicción laboral. Maxime que no se acreditó “(i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que ‘siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales” (C.C. Sentencia T-620 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho fundamental de petición de Leidy Vanessa Roberto Díaz, conforme a lo argumentado.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** a Ramón Lozano Quintero en calidad de gerente de Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A. o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo frente al pedimento presentado el 14 de septiembre de 2018 por Leidy Vanessa Roberto Díaz, de la cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c8eabcaa2a05ace3683abb89c1648d141305c5e7e05550d93d977b4456c
d27c**

Documento generado en 11/09/2020 10:53:29 p.m.